

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-25/2018

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-54/2018

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**DENUNCIADO: ROBERTO GUADALUPE
ORTIZ COMPEAN Y OTROS**

Cd. Victoria, Tamaulipas a 2 de septiembre del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-54/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. REYNALDO GUTIÉRREZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. ROBERTO GUADALUPE ORTIZ COMPEÁN, FERNANDO EMANUEL GÓMEZ REYNA, JOSÉ RAMÓN GÓMEZ JAIME, JOSÉ GILBERTO GALINDO GUERRERO, JOSÉ RUBÉN ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, CASIMIRO ORDAZ, JOSÉ ANTONIO LIMÓN AGUILERA, JONATHAN QUINTO TOVAR, TODOS COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, Y EL C. JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDUA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CULPA INVIGILANDO.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 6 de junio del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia señalado.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 08 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-54/2018, reservándose la admisión de la misma. Asimismo, ordenó como diligencias para mejor proveer las siguientes:

a) Se instruyó a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para que, en el término improrrogable de 2 días, contados a partir de ser notificada, informara si el C. Reynaldo Gutiérrez García, se encuentra acreditado como representante propietario o suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, y en caso de ser afirmativo, remitiera la documentación que así lo acredite.

b) Se ordenó girar atento oficio al Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, para que en el término improrrogable de 2 días, contados a partir de ser notificado, informara a esta Autoridad lo siguiente:

I.- Si los CC. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Gómez Reyna, José Ramón Gómez, José Gilberto Galindo, José Rubén Alberto López Sánchez, José Casimiro Ordaz, José Antonio Limón, Jonathan quinto Tovar, se desempeñaban como servidores públicos en el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas y, en caso afirmativo, señalara a partir de que fechas se desempeñan en dichos cargos, el nivel jerárquico, horario de trabajo, con día y hora, y el organigrama de dependencia directa de los mismos; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

II.- Si al C. Juan Diego Guajardo Alzaldúa se le otorgó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal y, en caso afirmativo, señalara la fecha; remitiendo constancia que así lo acredite.

Mediante oficio número DEPPAP/657/2018, de fecha 12 de junio del año que corre, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, dio contestación al informe solicitado.

Mediante oficios números 092/SAYTO/2018 y SEC.PART/322/2018, ambos de fecha 14 de junio del presente año, el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, dio cumplimiento al requerimiento de la Secretaría Ejecutiva.

CUARTO. Resolución. Mediante resolución SE/IETAM/28/2018, de fecha 17 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo desechó la denuncia presentada por el C. Reynaldo Gutiérrez García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, por estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 346, fracción III, de la Ley Electoral Local, sobre la base de que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia electoral.

Dicha resolución fue notificada en fecha 18 de junio del año que corre.

QUINTO. Recurso de Apelación. En fecha 22 de junio de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante este Consejo General, presentó medio de impugnación en contra de la resolución señalada en el punto anterior, mismo que fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado con el expediente de clave TE-RAP-40/2018.

SEXTO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Mediante fallo de fecha 20 de julio del presente año, el citado Órgano Jurisdiccional revocó la resolución SE/IETAM/28/2018, de fecha 17 de junio del año en curso, dictada por el Secretario Ejecutivo, ordenando que de no

actualizarse alguna causal de improcedencia diversa a la analizada, se admitiera a trámite la denuncia, realizando las diligencias necesarias para dejar en estado de resolución el asunto.

SÉPTIMO. Recepción del expediente. En fecha 1 de agosto de la anualidad en curso, el Tribunal Electoral de Tamaulipas remitió a este Instituto el expediente original.

OCTAVO. Diligencias para mejor proveer.

a) Mediante proveído de fecha 3 de agosto del año en curso, se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, para que informara si la ruta del camión recolector de basura identificado con el número 062, comprende la Colonia “La Sauteña” y en caso afirmativo precisara en qué fechas del mes de mayo prestó el servicio respectivo en dicha colonia, asimismo, informara el nombre de los empleados asignados a la referida unidad; lo anterior en el término improrrogable de 3 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Mediante oficio número 0107/SAYTO/2018, de fecha 6 de agosto del año en curso, el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, dio cumplimiento a dicho requerimiento, señalando que el número del camión recolector es L-62 y no 062.

b) Mediante proveído de fecha 5 de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir mediante notificación personal al C. Reynaldo Gutiérrez García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, para que en el término improrrogable de 3 días, contados a partir de ser notificado, proporcionara el domicilio de los denunciados Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera. Dicho proveído le fue notificado al denunciante al día siguiente.

c) Mediante proveído de fecha 6 de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir mediante notificación personal al Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, para que en el término improrrogable de 3 días, contados a partir de ser notificado, informara Si el C. Juan Diego Guajardo Anzaldua, se reincorporó a su cargo como Presidente Municipal del referido municipio. Dicha notificación se llevó a cabo en esa misma fecha.

Mediante oficio número 0108/SAYTO/2018, de fecha 6 de agosto de la presente anualidad, el C. Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, dio cumplimiento al requerimiento efectuado, señalando que dicho funcionario se reincorporó en el cargo de Presidente Municipal en fecha 7 de julio de este año.

d) Mediante proveído de fecha 9 de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó dar vista mediante notificación personal al denunciante, C. Reynaldo Gutiérrez García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, de los oficios 092/SAYTO/2018, SEC.PART/322/2018, ambos de fecha 14 de junio del presente año, ya señalados, para que en el término improrrogable de 3 días, contados a partir de ser notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera. El día 10 de agosto del año en curso se llevó a cabo dicha notificación.

e) Mediante proveído de fecha 9 de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo requirió de nueva cuenta al referido denunciante, para que proporcionara los domicilios de los denunciados; siendo notificado el día 10 de agosto siguiente.

f) Mediante proveído de fecha 13 de agosto del año que corre, el Secretario Ejecutivo solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, para que, por su conducto, se requiriera al Registro Federal de Electores de dicha Autoridad Nacional, a efecto de que

proporcionara los domicilios de los denunciados; siendo notificado en fecha 14 de agosto.

En fecha 17 de agosto del año en curso, mediante oficio número INE/TAM/JLE/4247/2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, dio contestación al informe solicitado, señalando que por cuanto hace a los C.C. Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime y Casimiro Ordaz, no fueron localizados en el Padrón Electoral.

g) Mediante proveído de fecha 13 de agosto del año que corre, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas informara el domicilio del Partido Revolucionario Institucional; siendo notificado en fecha 14 de agosto.

En fecha 15 de agosto del año que transcurre, mediante número de oficio DEPPAP/845/2018 la referida Dirección Ejecutiva dio cumplimiento al informe solicitado.

h) Mediante proveído de fecha 16 de agosto del año en curso, se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas; para que informara si en sus archivos contaba con los domicilios de los denunciados Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz y José Antonio Limón Aguilera; siendo notificado en esa misma fecha.

El día 17 de agosto, mediante oficio número 111/SAYTO/2018, el Secretario del Ayuntamiento referido, dio cumplimiento al requerimiento, señalando que los referidos ciudadanos, excepto Casimiro Ordaz, se habían reincorporado a sus funciones, omitiendo informar los domicilios de los mismos, sobre la base de que se trataba de datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

NOVENO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 23 de agosto del actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 27 de agosto del presente año, a las 10:00 horas.

DÉCIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 10:00 horas del día 27 de agosto del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual no compareció el denunciante; por cuanto a los denunciados Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, Jonathan Quinto Tovar, y Juan Diego Guajardo Anzaldua en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas comparecieron por escrito. En punto de las 11:10 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

DÉCIMO PRIMERO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/2373/2018, de esa misma fecha, recibido a las 12:00 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 28 de agosto del año en curso, mediante oficio SE/2374/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 18:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO TERCERO. Sesión de la Comisión. El día 29 de agosto de este año, a las 12:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la que determinó aprobar el proyecto en sus términos.

DECIMO CUARTO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 29 de agosto del año que transcurre, mediante oficio CPAS-163/2018, la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el C. Reynaldo Gutiérrez García, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, denuncia lo siguiente.

I.- El Proceso Electoral Local inició, el pasado 10 de septiembre, fecha en la que se dio inicio formal del referido Proceso Electoral

Local 2017-2018, a través del cual, se renovarán los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

II.- Con motivo del curso del Proceso Electoral Local 2017-2018, las campañas electorales iniciaron el pasado 14 de mayo del presente año y terminaran tres días anteriores a la jornada electoral, toda vez que tienen una duración menor a las federales.

III.- Se da el caso, que el día veinticinco de mayo del presente año, el suscrito fui avisado por parte de un simpatizante de nuestro partido que en la Calle Mérida, entre las calles Morelia y las Torres de la colonia la Sauteña de este Municipio, se encontraban alrededor de veinte personas militantes del Partido Revolucionario Institucional haciendo proselitismo político, entre los que andaban el candidato de dicho partido el C. JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDUA, el problema no es que el anduviera en campaña, sino que acompañándolo en dicho recorrido y haciendo proselitismo político andaban también los CC.. ROBERTO GUADALUPE ORTIZ COMPEAN, FERNANDO GOMEZ REYNA, JOSE RAMON GOMEZ JOSE GILBERTO GALINDO JOSE RUBEN ALBERTO LOPEZ SANCHEZ, JOSE CASIMIRO ORDAZ, JOSE ANTONIO LIMON, JONATHAN QUINTO TOVAR quienes son servidores públicos pues laboran en el ayuntamiento de este municipio, siendo claro que existe falta de equidad en la contienda electoral que nos ocupa, pues violentan lo dispuesto en los artículos 134 párrafo siete de nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos que a la letra dice...

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

IV.- Además de que en dicho recorrido andaba atrás de ellos un camión recolector de la basura con número económico 062 utilizando con esto los recursos públicos en beneficio de un partido político y/o candidato, como lo es JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDUA, presidente municipal con licencia, pero al parecer sigue mangoneando y/o mandando en la administración pública, de los bienes de este municipio de Rio Bravo Tamaulipas.

Ahora bien, a fin de probar fehacientemente los elementos de tiempo, lugar y modo, se agrega a la presente queja el ACTA CIRCUNSTANCIADA NUMERO CM/012/2018 QUE SE INSTRUMENTA PARA DAR FE DE HECHOS SUCITADOS EN LA COLONIA LA SAUTEÑA ENTRE LAS CALLES MERIDA Y MORELIA DE ESTA CIUDAD, YA QUE EN DICHAS CALLES DE DICHA COLONIA SE ENCUENTRAN PERSONAS QUE SON FUNCIONARIOS PUBLICOS DE ESTE MUNICIPIO, REALIZANDO ACTOS DE PROSELITISMO POLITICO, A PETICION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, documental publica que me permito anexar a la presente denuncia como número 2.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

a) *DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en nombramiento del suscrito como Representante del Partido Acción nacional ante este Consejo Municipal de Río Bravo, perteneciente al Instituto Electoral de Tamaulipas, y que expide el secretario de dicho consejo y que se anexa a la presente como número 1.*

b) *DOCUMENTAL PUBLICA consistente en ACTA CIRCUNSTANCIADA NUMERO CM/012/2018 QUE SE INSTRUMENTA PARA DAR FE DE HECHOS SUCITADOS EN LA COLONIA LA SAUTEÑA ENTRE CALLES MERIDA Y MORELIA DE ESTA CIUDAD, YA QUE EN DICHAS CALLES DE DICHA COLONIA SE ENCUENTRAN PERSONAS QUE SON FUNCIONARIOS PUBLICOS DE ESTE MUNICIPIO, REALIZANDO ACTOS DE PROSELITISMO POLITICO, A PETICION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL y que se anexa a la presente como anexo 2.*

c) *DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprenden de las actuaciones que se realicen en el expediente que se forme con el trámite de mi presente denuncia.*

d) *INSTRUMENTAL PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todas las deducciones lógico y jurídicas que surjan de lo actuado en el presente procedimiento.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados por parte de los CC. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, José Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, Jonathan Quinto Tovar, y Juan Diego Guajardo Anzaldúa en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

En fecha 27 de agosto, previo al inicio de la audiencia de ley, se recibieron en la Oficialía de Partes los escritos de contestación de los denunciados, excepto el Partido Revolucionario Institucional; en los cuales, en iguales términos, dichos denunciados señalaron:

1. Con relación a los hechos señalados como "I" y "II" de la denuncia en comento, los mismos resultan CIERTOS.

2. Por lo que respecta al hecho señalado como "III" el mismo es TOTALMENTE FALSO. Esto es así, en virtud de que el suscrito, no tengo carácter de servidor público, razón por la cual niego completamente los hechos que el promovente refiere en su denuncia.

3. Por lo que se refiere al hecho señalado como "IV", el mismo resulta TOTALMENTE FALSO, en virtud de que el suscrito, no tengo el carácter de servidor público, desconociendo completamente los hechos que refiere. Aunado a ello, es de destacarse que de la simple lectura del documento de mérito se advierte que el actor, de manera dolosa y tendenciosa, da a conocer hechos basados en simples apreciaciones de carácter subjetivo, toda vez que en momento alguno, señala que el supuesto camión recolector de basura hubiera participado de manera activa en el supuesto acto de campaña.

Ahora bien, por lo que respecta a la documental pública consistente en el acta circunstanciada número CM/O12/2018, la misma debe ser desechada de plano por esta Autoridad Administrativa Electoral, con base en las objeciones que realizaré en el capítulo respectivo del presente curso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA DENUNCIA

El actor aduce que el suscrito ha violado las disposiciones constitucionales y legales de la materia al afirmar que el día 25 de mayo de 2018, le avisaron que en la Calle Mérida, entre las calles Morelia y Las Torres, de la colonia La Sauteña, en Río Bravo, Tamaulipas, el que suscribe, en compañía de militantes priistas nos encontrábamos "haciendo proselitismo", violando el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el suscrito, manifiesta lo siguiente:

a) El demandado, no señala de manera precisa los hechos que denuncia. Esto es así toda vez que aún y cuando en su escrito señala la fecha en que se cometieron los supuestos hechos, el mismo no precisa la hora, ni tampoco la clase de evento "proselitista" que refiere, lo cual resulta indispensable para determinar la posible comisión de una infracción. Esto es así pues en momento alguno refiere si se trató de un asunto de carácter público o privado.

b) El acta CM/O12/2018, que el actor aporta como prueba para acreditar su dicho, no coincide con los hechos denunciados. El promovente refiere que el supuesto evento en el que el suscrito y otros ciudadanos cometimos una infracción a la normatividad electoral, lo fue el día 25 de mayo de 2018, mientras que el acta circunstanciada que aporta como medio probatorio señala que los hechos contenidos en ella sucedieron el día 26 de mayo de 2018, razón por la cual no existe coincidencia ni relación alguna entre los mismos. En este sentido, el medio de convicción aportado no es el idóneo para acreditar la veracidad de su denuncia.

c) El demandante no ofrece medio probatorio alguno para acreditar la supuesta calidad de "servidores públicos" de las personas denunciadas. De un análisis del escrito de queja presentado por el C. REYNALDO GUTIÉRREZ GARCÍA, representante propietario del Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo no señala, y menos aún, acredita, que los denunciados tengan el carácter de servidores públicos municipales, lo

cual resulta necesario para tenerse por cierta la violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de nuestro Pacto Federal.

Esto es así, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 298 y 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, "el que afirma está obligado a probar", situación que le impone la carga al promovente para aportar los medios idóneos a fin de acreditar sus pretensiones, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez que el quejoso, en momento alguno, ofrece o aporta documento o solicitud de información necesarios para demostrar que los ciudadanos que denuncia tengan el carácter de servidores públicos.

En este sentido, el representante del PAN, no aporta medio de convicción que genere, al menos, un indicio, de los hechos de los que se duele, limitándose a realizar afirmaciones de manera subjetiva, dolosa e ilegal, pues en momento alguno precisa el NOMBRE, CARGO Y DEPENDENCIA en la que supuestamente laboran.

Ahora bien, aún y cuando el C. REYNALDO GUTIÉRREZ GARCÍA aporta una documental pública para probar su dicho, consistente en el acta CM/O12/2018, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, tal y como ha quedado precisado líneas arriba, los datos contenidos en ella no corresponden a los hechos denunciados. Así mismo, es de destacarse que dicha probanza carece de validez legal, dado que resulta IMPOSIBLE que un funcionario electoral que se encuentra ajeno al ambiente partidista e incluso de la función pública municipal, conociera el nombre y cargo de las personas que relata en el documento público, razón por la cual debe desestimarse por esta H. Autoridad Administrativa Electoral.

d) El actor aporta solo como medio probatorio el acta CM/O12/2018 para acreditar su dicho. La única probanza aportada por el Partido Acción Nacional lo constituye el acta levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Río Bravo, del Instituto Electoral de Tamaulipas, la cual no puede ser tomada en cuenta por esta Autoridad, en razón de que no corresponde a los hechos denunciados. En este sentido, no existe probanza a fin de tener por ciertos los hechos que refiere.

[...]

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

La única probanza aportada por el Partido Acción Nacional lo constituye el acta circunstanciada CM/O12/2018 levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Río Bravo, del Instituto Electoral de Tamaulipas, la cual debe ser DESESTIMADA por esa H. Autoridad Administrativa Electoral conforme a lo siguiente:

a) No corresponde a los hechos denunciados en el escrito de queja; y

b) El acta de mérito no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, razón por la cual es NULA por estar viciada de origen.

Lo anterior en virtud de que, en primer lugar, el funcionario electoral desatiende a lo dispuesto en los incisos g), h) e i) del Reglamento en mención, pues de su propio contenido se advierte que el Secretario en momento alguno solicitó el nombre, identificación oficial o cargo de las personas que intervinieron en ella, requisito que era indispensable para identificar plenamente a los supuestos servidores públicos que ahora se

denuncian, de otra manera se trata de simples apreciaciones de carácter subjetivo.

Aunado a ello, el Secretario no describe ni detalla de ninguna manera a las personas que supuestamente intervinieron en la diligencia, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso i) del citado ordenamiento, toda vez que en la narración de los hechos debió señalar las características físicas de los ciudadanos y relacionarlas con las fotografías que adjunta a la diligencia, a fin de acreditar que lo descrito en ella, corresponde a las imágenes capturadas por él en dicho acto. Lo anterior resulta importante, en razón de que el Secretario actúa como un fedatario público, el cual solo puede dar fe de los hechos que tiene a la vista, haciendo una relación detallada de los mismos, así como de las personas que intervinieron en ella, sin prejuzgar y sin hacer juicios de valor que no sean debidamente acreditados, ello en virtud de la naturaleza de la prueba, aceptar lo contrario restaría el valor pleno de la misma.

Por otra parte, la probanza en comento viola lo establecido en el artículo 27 del Reglamento en mención, ello en virtud de contener juicios de valor, mismos que no son soportados ni justificados de manera alguna dentro del desarrollo de la diligencia.

En razón de lo expuesto y toda vez que resulta EVIDENTE la COLUSIÓN ENTRE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL C. REYNALDO GUTIÉRREZ GARCÍA Y EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, al asentar en un acta pública hechos que por su notoriedad no pudieron haber sido objeto de una diligencia de inspección -pues RESULTA ILÓGICO que un funcionario electoral conozca incluso a un supuesto trabajador, auxiliar del camión recolector de basura, máxime que tal y como refiere, no se encontraba en el supuesto lugar de los hechos, sino en la parte de atrás -, en este acto SOLICITO SE DE VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS y A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES A FIN DE SANCIONAR LAS CONDUCTAS ILEGALES DE AMBOS CIUDADANOS, POR ACTUAR DE MANERA ILEGAL E IMPARCIAL CON EL FIN DE DAÑAR LA IMAGEN DEL SUSCRITO, VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL Y DEL PROCESO ELECTORAL.

Para acreditar sus afirmaciones los denunciados ofrecieron como medios de prueba, los siguientes:

- a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.
- b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que el denunciante C. Lic. Reynaldo Gutiérrez García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, no compareció a la misma; por cuanto hace a los denunciados Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, José Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, Jonathan Quinto Tovar y Juan Diego Guajardo Anzaldua, comparecieron mediante escrito.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 10:00 horas, del 27 de agosto de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de los CC. Lics. Jorge Luis Sánchez Guerrero y Víctor Cantú Chavira, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-54/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Lic. Reynaldo Gutiérrez García, en su carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 6 de junio del presente año, en contra de los CC. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordas, José Antonio Limón Aguilera, Jonathan Quinto Tovar, Juan Diego Guajardo Anzaldua, y quien o quienes resulten responsables, por violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al Partido Revolucionario Institucional, por culpa invigilando. -----
Siendo las 10:00 horas, se hace constar que no comparecen el denunciante, el C. Lic. Reynaldo Gutiérrez García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas; asimismo, se hace constar que comparecen por escrito los denunciados los CC. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordas, José Antonio Limón Aguilera, Jonathan Quinto Tovar, Juan Diego Guajardo Anzaldua, mediante sendos escritos presentado ante la Oficialía de Partes

de este Instituto, en esta propia fecha a las 09:34: hora, 09:35 horas, 09:37: horas, 09:32 horas, 09:33 horas, 09:38 horas, 09:36 horas, 09:31 horas, 09:31 horas, igualmente, se hace contar que no compárese el Partido Revolucionario Institucional, aunque de autos se desprende que fue notificado con la antelación debida.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 10:05 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, esto en los términos del mismo escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

A continuación siendo las 10:06 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Fernando Emanuel Gómez Reyna, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

A continuación siendo las 10:07 horas, se le tiene por contestada la denuncia a el C. José Ramón Gómez Jaime, esto en los términos del mismo escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

A continuación siendo las 10:08 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Gilberto Galindo Guerrero, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -

A continuación siendo las 10:09 horas, se le tiene por contestada la denuncia a el C. José Rubén Alberto López Sánchez, esto en los términos del mismo escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

A continuación siendo las 10:10 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Casimiro Ordas, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

A continuación siendo las 10:11 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Antonio Limón Aguilera, esto en los términos del mismo escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

A continuación siendo las 10:12 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Jonathan Quinto Tovar, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

A continuación siendo las 10:13 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 10:15 horas, por parte de esta Secretaría se le tienen por ofrecidos al denunciante, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

a) DOCUMENTAL PUBLICA,(sic) consistente en nombramiento del suscrito como Representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral de Rio Bravo, Perteneciente al Instituto Electoral de Tamaulipas, y que expide el secretario de dicho consejo y que se anexa a la presente como número 1.

b) DOCUMENTAL PUBLICA (sic) consistente en ACTA CIRCUNSTANCIADA NUMERO(sic) CM/012/2018 QUE SE INSTRUMENTA PARA DAR FE DE HECHOS SUCITADOS EN LA COLONIA LA SAUTEÑA ENTRE LAS CALLES MERIDA(sic) Y MORELIA DE ESTA CIUDAD, YA QUE EN DICHAS CALLES DE DICHA COLONIA SE ENCUENTRAN PERSONAS QUE SON FUNCIONARIOS PUBLICOS (sic) DE ESTE MUNICIPIO, REALIZANDO ACTOS DE PROSELITISMO POLITICO, A PETICION(sic) DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION(sic) NACIONAL y que se anexa a la presente como anexo 2.

c) DOCUMENTAL PUBLICA (sic) DE ACTUACIONES consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprenden de las actuaciones que se realicen en el expediente (sic) que se forme con el trámite de mi presente denuncia.

d) INSTRUMENTAL PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todas las deducciones lógico y jurídicas que surjan de lo actuado en el presente procedimiento.

A continuación siendo las 10:19 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

A continuación siendo las 10:21 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. Fernando Emanuel Gómez Reyna, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

A continuación siendo las 10:23 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. José Ramón Gómez Jaime, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

A continuación siendo las 10:25 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. José Gilberto Galindo Guerrero, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

A continuación siendo las 10:27 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. José Rubén Alberto López Sánchez, los siguientes medios

de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

A continuación siendo las 10:28 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. Casimiro Ordas, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

A continuación siendo las 10:30 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. José Antonio Limón Aguilera, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

A continuación siendo las 10:32 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. Jonathan Quinto Tovar, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

A continuación siendo las 10:34 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 10:36 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante, C. Lic. Reynaldo Gutiérrez García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, y que consisten en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en nombramiento del denunciante como representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral de Río Bravo.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta circunstanciada número CM/012/2018 de fecha 26 de mayo del 2018, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo Tamaulipas.

En cuanto a la objeción realizada por los denunciantes, la cual versa sobre que sea desestimada el acta circunstanciada número CM/012/2018 levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, de este Instituto, ya que, a su criterio no corresponde a los hechos denunciados en el escrito de queja y que la misma no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 26 y 27 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Por parte de esta Secretaría, se tiene por admitida el acta antes señalada, ya que la misma fue levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, el cual esta investido de fe pública, aunado a que dicha documental se encuentra en el catálogo de pruebas que se pueden ofrecer en el presente procedimiento sancionador especial, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción XXXIV, 114 párrafo segundo 153 y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza, ya que, las mismas se encuentran en el catálogo de pruebas que se pueden ofrecer en el presente procedimiento sancionador especial establecido en el Artículo 350 de la ley electoral del Estado de Tamaulipas. -----

A continuación siendo las 10:37 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 10:38 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. Fernando Emanuel Gómez Reyna, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 10:39 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. José Ramón Gómez Jaime, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 10:40 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C José Gilberto Galindo Guerrero, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 10:41 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. José Rubén Alberto López Sánchez, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 10:42 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. Casimiro Ordas, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 10:43 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. José Antonio Limón Aguilera, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 10:44 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. Jonathan Quinto Tovar, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 10:45 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 10:47 horas se da inicio la etapa de alegatos. ---

A continuación y siendo las 10:49 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. Guadalupe Ortiz Compean, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos. -----

A continuación y siendo las 10:51 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. Fernando Emanuel Gómez Reyna, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos. -----

A continuación y siendo las 10:53 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. José Ramón Gómez Jaime, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos.-----

A continuación y siendo las 10:55 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. José Gilberto Galindo Guerrero, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos.-----

A continuación y siendo las 10:57 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. José Rubén Alberto López Sánchez, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos.-----

A continuación y siendo las 10:59 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. Casimiro Ordas, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos.-----

A continuación y siendo las 11:02 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. José Antonio Limón Aguilera, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos.-----

A continuación y siendo las 11:04 horas se tienen por vertidos los alegatos a los C. Jonathan Quinto Tovar, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos.-----

A continuación y siendo las 11:06 horas se tienen por vertidos los alegatos a los C. Juan Diego Guajardo Anzaldua, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos.-----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:10 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I. Reglas de la valoración de pruebas

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en acta de inspección ocular que se identifica con la clave CM/012/2018, de fecha 26 de mayo de este año, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, la cual constituye una documental pública, cuyo

valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitidas por un funcionario electoral facultado para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

II. Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los oficios identificados con los números 092/SAYTO/2018, de fecha 14 de junio; 0107/SAYTO/2018, de fecha 6 de agosto; 0108/SAYTO/2018; 111/SAYTO/2018, sin fecha; todos signados por el Secretario del Ayuntamiento; así también el oficio número SEC.PART/322/2018 de fecha 14 de junio, signado por el Síndico Segundo, ambos de Río Bravo, Tamaulipas; así como oficio número INE/TAM/JLE/4247/2018, de fecha 17 de agosto del presente año, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas; los cuales constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitidas por funcionarios públicos facultados para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por otro lado, tenemos que los denunciados objetan la multicitada acta identificada con la clave CM/012/2018, sobre la base de que:

a) No corresponde a los hechos denunciados en el escrito de queja; y

b) El acta de mérito no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, razón por la cual es NULA por estar viciada de origen.

Lo anterior en virtud de que, en primer lugar, el funcionario electoral desatiende a lo dispuesto en los incisos g), h) e i) del Reglamento en mención, pues de su propio contenido se advierte que el Secretario en momento alguno solicitó el nombre, identificación oficial o cargo de las personas que intervinieron en ella, requisito que era indispensable para identificar plenamente a los supuestos

servidores públicos que ahora se denuncian, de otra manera se trata de simples apreciaciones de carácter subjetivo. Aunado a ello, el Secretario no describe ni detalla de ninguna manera a las personas que supuestamente intervinieron en la diligencia, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso i) del citado ordenamiento, toda vez que en la narración de los hechos debió señalar las características físicas de los ciudadanos y relacionarlas con las fotografías que adjunta a la diligencia, a fin de acreditar que lo descrito en ella, corresponde a las imágenes capturadas por él en dicho acto. Lo anterior resulta importante, en razón de que el Secretario actúa como un fedatario público, el cual solo puede dar fe de los hechos que tiene a la vista, haciendo una relación detallada de los mismos, así como de las personas que intervinieron en ella, sin prejuzgar y sin hacer juicios de valor que no sean debidamente acreditados, ello en virtud de la naturaleza de la prueba, aceptar lo contrario restaría el valor pleno de la misma. Por otra parte, la probanza en comento viola lo establecido en el artículo 27 del Reglamento en mención, ello en virtud de contener juicios de valor, mismos que no son soportados ni justificados de manera alguna dentro del desarrollo de la diligencia.

Al respecto, toda vez que los denunciados no objetan la veracidad de la prueba, solo su alcance probatorio, por lo cual dicho aspecto se atenderá en el estudio de fondo del presente asunto.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, Jonathan Quinto Tovar, en sus calidades de servidores públicos del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas; y el C. Juan Diego Guajardo Anzaldua, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal del referido Municipio; así como, el Partido político referido, por culpa invigilando, infringieron lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por uso indebido de recursos públicos, al realizar proselitismo el día veinticinco de mayo del presente

año en la Calle Mérida, entre calles Morelia y Las Torres, de la Colonia La Sauteña del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizará la conducta denunciada consistente en **uso indebido de recursos públicos**, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. El C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa es Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, gozando de licencia en dicho encargo del día 12 de mayo del 06 de julio del año en curso, lo cual se desprende del oficio número SEC.PART/322/2018 de fecha 14 de junio, signado por el Síndico Segundo de Río Bravo, Tamaulipas, el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario del referido Ayuntamiento; lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
2. El C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa fue candidato del Partido Revolucionario Institucional al referido cargo de elección popular dentro del presente proceso electoral; lo cual se desprende del escrito de

contestación de denuncia; además de ser un hecho notorio para esta Autoridad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

3. El día 25 de mayo del año en curso, los CC. Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, realizaron actos de proselitismo en la Calle Mérida, entre calles Morelia y Las Torres, de la Colonia La Sauteña, del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, lo cual se desprende del acta circunstanciada CM/012/2018, de fecha 26 de mayo de este año, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitidas por un funcionario electoral facultado para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
4. La existencia del camión recolector de basura identificado con número económico L-62 propiedad de Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, lo cual se desprende del oficio número 0107/SAYTO/2018, de fecha 6 de agosto del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento; el cual al ser documental pública se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
5. Que Jonathan Quinto Tovar, el día 25 de mayo del año en curso, se encontraba en funciones, como ayudante, en el camión recolector de basura identificado con número económico L-62 propiedad del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, en la Colonia La Sauteña del

Municipio referido, lo cual se desprende del oficio 0107/SAYTO/2018, de fecha 6 de agosto, signado por el Secretario del Ayuntamiento; el cual, al ser una documental pública se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1. Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de

imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios, y finalmente, la culpa invigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

2. Caso concreto

El C. Reynaldo Gutiérrez García, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, denuncia la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, por el uso indebido de recursos públicos, con base en lo siguiente:

1. Los servidores públicos, Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, en un día y hora hábil, realizaron actos de proselitismo en un recorrido por domicilios de la Calle Mérida, entre calles Morelia y Las Torres de la Colonia La Sauteña del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, a favor del C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia del referido Municipio.
2. Asimismo, señala que el C. Jonathan Quinto Tovar cometió la infracción de uso indebido de recursos públicos, en virtud de que participó en el recorrido proselitista antes señalado, utilizando un camión recolector de la basura con número económico 062, propiedad del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.
3. Por cuanto hace al C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia del referido Municipio; por utilizar a dichos funcionarios públicos en favor de su candidatura.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la aplicación de recursos públicos por parte de los CC. Juan Diego Guajardo Anzaldua, Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, por el hecho de haber realizado actos de proselitismo en la fecha y lugares señalados.

Lo anterior es así, en virtud que de los autos que integran el presente sumario, se desprende que en fecha 25 de mayo del presente año los C.C. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, no tenían la calidad de servidores públicos.

En efecto, conforme a los oficios 092/SAYTO/2018, de fecha 14 de junio de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas², se desprende que el C. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, no se ha desempeñado en cargo alguno dentro de la Administración Pública Municipal 2016-2018, asimismo, que los C.C. Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz y José Antonio Limón Aguilera, renunciaron al cargo que ostentan dentro de dicha administración municipal en fechas anteriores al 25 de mayo, es decir, previo al evento proselitista denunciado; tal y como se desprende de las documentales públicas que se insertan a continuación:

² El cual al ser documental pública se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ÁREA: SECRETARÍA PARTICULAR
OFICIO: SEC.PART/322/2018
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Río Bravo, Tamaulipas; 14 de junio de 2018

LIC. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E.-

En atención a su oficio SE/1498/2018, de fecha 11 de junio de 2018, notificado a esta Dependencia Municipal en fecha 12 del mismo mes y año, mediante el cual se me requiere información relativa a la solicitud de licencia del LIC. JUAN DIEGO GUÁJARDO ANZALDÚA, Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, por medio del presente, informo a Usted lo siguiente:

- En fecha 10 de mayo de 2018, el LIC. JUAN DIEGO GUÁJARDO ANZALDÚA presentó ante el R. Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, solicitud de licencia sin goce de sueldo, al cargo de Presidente Municipal a partir del día 12 mayo y hasta el 06 de julio de 2018, a fin de ejercer su prerrogativa política consagrada en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, **solicitud que fue aprobada por unanimidad de los presentes, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 11 de mayo de 2018, y la cual consta en el Acta de Cabildo número 51/2018/SAYTO.**

PLAZA HIDALGO No. 2 S/N, ZONA CENTRO, CD. RÍO BRAVO, TAMPS. C.P. 88900 TEL.: (899) 934-0011
ayuntamientoriobravo2016@gmail.com

- A efecto de lo anterior, remito copia certificada del acuerdo de aprobación de solicitud de licencia, número CXXXII, para los efectos legales correspondientes.

Sin más por el momento, reciba Usted un cordial saludo, garantizándole la seguridad de mi atención.



ATENTAMENTE
Raúl Eduardo López Morales
RAÚL EDUARDO LÓPEZ MORALES
SÍNDICO SEGUNDO DEL R. AYUNTAMIENTO
DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS

RÍO BRAVO
11 JUN 2018
12:01 hrs.

OFICIO DE PARTES
Presidencia: Juan Ramón Gómez Jaime
Copia certificada en (a) José de los
Reynas, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Guerrero,
José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaiz, José
Antonio Limón Aguilera y otros de Secretaría Quintos Bravo.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ÁREA: SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
OFICIO: 092/SAYTO/2018
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Río Bravo, Tamaulipas; 14 de junio de 2018

LIC. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E S.-

En atención a su oficio SE/1497/2018, de fecha 11 de junio de 2018, notificado a esta Dependencia Municipal en fecha 12 del mismo mes y año, mediante el cual se me requiere información relativa a personal de la administración pública municipal, por medio del presente, informo a Usted lo siguiente:

- Que los CC. FERNANDO EMANUEL GÓMEZ REYNA, JOSÉ RAMÓN GÓMEZ JAIME, JOSÉ GILBERTO GALINDO GUERRERO, JOSÉ RUBEN ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, JOSÉ CASIMIRO ORDAZ y JOSÉ ANTONIO LIMÓN AGUILERA sí desempeñaron un cargo dentro de la administración pública municipal 2016 – 2018 en Río Bravo, Tamaulipas, sin embargo, actualmente no cuentan con el carácter de servidores públicos municipales, en virtud de la presentación de su renuncia a los cargos conferidos, ante esta Dependencia Municipal, tal y como se enuncia a continuación:

- 1) **FERNANDO EMANUEL GÓMEZ REYNA:**
Fecha de renuncia: 15 de mayo de 2018.
- 2) **JOSÉ RAMÓN GÓMEZ JAIME:**
Fecha de renuncia: 13 de mayo de 2018.

PLAZA HIDALGO No. 2 S/N, ZONA CENTRO, CD. RIO BRAVO, TAMPS. C.P. 88900 TEL.: (899) 934-0011
ayuntamientoriobravo2016@gmail.com

Sin más por el momento, reciba Usted un cordial saludo, garantizándole la seguridad de mi atención,



ATENTAMENTE
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
CD. RIO BRAVO, TAM.
2016 - 2018

LIC. SERGIO ALFONSO SIERRA HURTADO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS



- 3) JOSÉ GILBERTO GALINDO GUERRERO:
Fecha de renuncia: 26 de marzo de 2018.
- 4) JOSÉ RUBEN ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ:
Fecha de renuncia: 28 de marzo de 2018.
- 5) JOSÉ CASIMIRO ORDÁZ:
Fecha de renuncia: 01 de abril de 2018.
- 6) JOSÉ ANTONIO LIMÓN AGUILERA:
Fecha de renuncia: 13 de mayo de 2018.

A efecto de lo anterior, remito copia certificada de los documentos de mérito, para los efectos legales que correspondan.

- Con relación al C. JONATHAN QUINTO TOVAR, el mismo sí cuenta con el carácter de servidor público municipal, con el cargo de Ayudante de Camión Recolector de Basura, correspondiente a la Dirección de Servicios Primarios, desde el día 10 de octubre de 2018 a la fecha, con un horario laboral de 06:30 horas a 14:30 horas.

Se adjunta al presenta copia certificada del alta de personal a la administración pública municipal de Río Bravo, Tamaulipas, 2016 – 2018, para los efectos correspondientes.

- Por lo que respecta al C. ROBERTO GUADALUPE ORTIZ COMPEAN, le informo que no ha desempeñado cargo alguno dentro de la administración pública municipal 2016 – 2018, en Río Bravo, Tamaulipas.

Además, cabe señalar que del expediente que se resuelve no se desprende algún indicio de que dichos denunciados hayan utilizado recursos públicos de cualquier índole pertenecientes a la administración pública.

Por otro lado, respecto de lo aseverado por el denunciante en el sentido que el C. Juan Diego Guajardo Anzaldua, en aquel entonces, Presidente Municipal con licencia del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, seguía “mandando” en la administración pública y que por ello utilizó a los servidores públicos para beneficio de su campaña electoral; tenemos que en los autos del expediente, no existe algún indicio respecto de dicha aseveración; por tanto, se estima que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo

343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

a). Análisis de la responsabilidad atribuida a Jonathan Quinto Tovar:

Ahora bien, en cuanto a la utilización de recursos materiales por parte del denunciado Jonathan Quinto Tovar, en su calidad de ayudante en el camión recolector de basura, identificado con número económico L-62, propiedad del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas; este Consejo General estima que no se acredita la aludida infracción conforme a lo siguiente:

En primer término, tenemos que del oficio 0107/SAYTO/2018, de fecha 6 de agosto, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas; se desprende que el día 25 de mayo del presente año, el C. Jonathan Quinto Tovar realizaba actividades propias de su función como ayudante del camión recolector de basura identificado con el número económico L-62, en la Colonia “La Sauteña”, de Río Bravo, Tamaulipas; sin que existe probanza de la cual se desprenda que la participación de dicho denunciado en los hechos denunciados.

Lo anterior es así ya que si bien es cierto el acta identificada con la clave CM/012/2018, de fecha 26 de mayo de este año, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, al tratarse de documento público tiene valor probatorio pleno, también lo es, que ello no necesariamente le otorga alcance o eficacia demostrativa plena para acreditar el hecho o hechos que se pretende comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, no es suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestión sujeto a prueba, pues como bien lo señala el referido denunciado en su escrito de contestación, el funcionario público encargado de levantar el acta

sujeta a escrutinio, omitió asentar en la misma los elementos que tuvo a su alcance para lograr identificar a Jonathan Quinto Tovar, sea mediante identificación oficial o algún otro medio; así también, omite describir, cuando menos, la media filiación; por lo cual no se crea certeza en esta autoridad respecto de la identidad de la persona a que se hace referencia en el acta en cuestión.

Amén de lo anterior, tenemos que del oficio número 0107/SAYTO/2018, de fecha 6 de agosto, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, se desprende que el 25 de mayo del presente año, la ruta del camión recolector de basura con el número económico L-62, en el cual labora dicho denunciado, comprendía la Colonia “La Sauteña”; de lo que se puede colegir que en la referida fecha dicho ciudadano realizaba funciones de recolección de basura; ello, máxime que no existe algún indicio del cual se desprenda que hubiera realizado algún tipo de proselitismo o haya participado en el recorrido proselitista el día 25 de mayo del año, en favor la candidatura del C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa máxime que el denunciado al contestar la queja niega el hecho que se le imputa.

No pasa desapercibido que del acta CM/012/2018 ya citada, únicamente se señaló que la supuesta participación del denunciado se limitó a realizar labores de recolección de basura, de ahí que aún en el mejor de los casos, no se podría generar algún indicio de la utilización de recursos públicos a favor del otrora candidato a Presidente Municipal, el C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa. Para una mejor apreciación, se inserta el acta referida:

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CM/012/2018 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO EN LA COLONIA LA SAUTEÑA ENTRE LAS CALLES MERIDA Y MORELIA DE ESTA CIUDAD, YA QUE EN DICHAS CALLES DE ESA COLONIA SE ENCUENTRAN PERSONAS QUE SON FUNCIONARIOS PUBLICOS DE ESTE MUNICIPIO, REALIZANDO ACTOS DE PROCELITISMO POLITICO, A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. -----

--- En ciudad Río Bravo, Tamaulipas, siendo las diez horas del día 26 de mayo de dos mil dieciocho, el **C. Pedro Cabrera González** Secretario del **Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas**, mediante acuerdo delegatorio de funciones de Oficialía Electoral suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas el día ocho de enero de dos mil dieciocho; en términos de lo previsto en los **artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas;** y con motivo de la petición realizada por la **C. LIC. REYNALDO GUTIERREZ GARCIA**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo Municipal Electoral, de fecha 25 de mayo del año en curso, a las 11:45 a. m., referente a la realización de una inspección ocular, en la Colonia la Sauteña entre las calles Mérida y Morelia de esta ciudad, ya que en dichas calles de esa colonia se encuentran personas que son funcionarios públicos de este municipio, realizando actos de proselitismo político, por lo que de acuerdo a lo anterior, procedo a levantar acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, de acuerdo a lo siguiente: Ciudad Río Bravo Tamaulipas, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, perteneciente al Instituto Electoral de Tamaulipas, el **C. PEDRO CABRERA GONZALEZ**, recibí a las once horas con cuarenta y cinco minutos escrito de esta misma fecha firmado por el **C. REYNALDO GUTIERREZ GARCIA**, representante del Partido Acción Nacional, ante este Consejo Municipal Electoral, personería que se le reconoce por encontrarse su nombramiento en los archivos de este Consejo Municipal Electoral, en el que a la letra solicita lo siguiente: Por lo que **POR LA PREMURA DEL EVENTO** inmediatamente el suscrito acompañado del **C. REYNALDO**

GUTIERREZ GARCIA , y de la C. IRIS GISELA MUÑIZ AGUILAR por lo que siendo las doce horas con diez minutos de ese mismo día me constituí en la Calle Mérida entre Pirul y Las Torres de la Colonia La Sauteña de este Municipio, lugar en el que se encontraba un grupo de personas de aproximadamente veinte ciudadanos, vestidos en su mayoría con playeras blancas y membretado con publicidad electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, aparte de que también andaba saludando a las personas en sus casas el candidato de dicho partido el C. JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDUA, pero se da el caso que entre las personas que andaban acompañando a dicho candidatos, haciendo proselitismo también andaban los siguientes servidores públicos de este municipio, ROBERTO GUADALUPE ORTIZ COMPEAN (ADMINISTRATIVO), FERNANDO GOMEZ REYNA (DIF), JOSE RAMON GOMEZ (COMUNICACIÓN SOCIAL Y PRENSA), JOSE GILBERTO GALINDO (ADMINISTRATIVO), JOSE RUBEN ALBERTO LOPEZ SANCHEZ (ADMINISTRATIVO COMISIONADO A COPITZY), JOSE CASIMIRO ORDAZ (ADMINISTRATIVO), JOSE ANTONIO LIMON (COMISIONADO A EVENTOS), personas estas que siendo horario y días laborables andan en recorrido en el domicilio mencionado. Además, me permito asentar que atrás de la cuadrilla de personas que apoya al candidato JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDUA andaba un camión recolector de la basura perteneciente al municipio con número económico 062 en el que tres personas recogían la basura de los domicilios visitados por el candidato del Partido Revolucionario Institucional y uno de ellos identificado como JONATHAN QUINTO TOVAR como recolector de basura. Lo anterior se asienta para constancia legal. Doy Fe. –



LIC. PEDRO CABRERA GONZALEZ.

SECRETARIO DEL CONSEJO



--- El Suscrito Secretario del Consejo Municipal Electoral de Rio Bravo, del Instituto Electoral de Tamaulipas, con residencia en este Municipio. HACE CONSTAR Y CERTIFICA que la presente copia concuerda fielmente con la documentación original que se conserva en sus archivos y teniéndose a la vista dos (2) fojas útiles, en fe de verdad se firma la presente certificación en Rio Bravo, Tamaulipas, al día 30 de mayo del año dos mil dieciocho. DOY FE.-----

ATENTAMENTE



LIC. PEDRO CABRERA GONZALEZ.
SECRETARIO DEL CONSEJO



En ese orden de ideas, tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho **“el que afirma está obligado a probar”**, establecido en el artículo **25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**, el cual se **aplica de manera supletoria** conforme a lo establecido en el artículo **298 de la Ley Electoral del Estado**, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción,

inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Así las cosas, no se puede considerar que el Partido Revolucionario Institucional debe ser responsabilizado por "*Culpa in Vigilando*", toda vez que esta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acredita la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, no existe transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 342 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso de recursos públicos; la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Revolucionario Institucional, como no responsable de culpa invigilando, como lo pretende el denunciante.

Por último, en cuanto a la solicitud de los denunciados en el sentido de dar vista al Órgano Interno de Control de este Instituto y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a fin de que se sancionen las conductas de los CC. Pedro Cabrera González, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas; y del Lic. Reynaldo Gutiérrez García, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo; se dejan a salvo los derechos de los denunciados para que los hagan valer en la forma y ante la Autoridad que consideren competentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a los CC. Roberto Guadalupe Ortiz Compeán, Fernando Gómez Reyna, José Ramón Gómez, José Gilberto Galindo, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón, Jonathan Quinto Tovar, Juan Diego Guajardo Anzaldua, y al Partido Revolucionario Institucional, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 40, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM